



NULIDAD DE SENTENCIA DE VISTA

En el presente caso, se evidencia que la sentencia de vista impugnada infringió los derechos del debido proceso, tutela jurisdiccional y motivación de resoluciones judiciales; por lo que, se debe declarar nula, conforme con el inciso 1 del artículo 298 del C de PP; debiendo emitirse un nuevo pronunciamiento por otra Sala superior, teniendo en cuenta las razones de la presente ejecutoria suprema.

Lima, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad¹ interpuesto por la defensa técnica de XXXX, contra la sentencia de vista del diez de mayo de dos mil veinticuatro (fojas 3124-3131), expedida por la Séptima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima. Mediante dicha decisión se resolvió: **a) confirmar** la sentencia de primera instancia del veintidós de junio de dos mil veintitrés (fojas 3001-3030), en el extremo que lo condenó como autor del delito de contra la fe pública-uso de documento público falso en agravio de XXXX; y se fijó en siete mil soles el monto de la reparación civil que deberá pagar de forma solidaria y como pena pecuniaria setenta días multa; **b) revocar** la misma sentencia, en el extremo que le impuso al referido encausado cuatro años y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva; **reformándola**, le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta.

De conformidad con lo opinado por la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **Vásquez Vargas**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de

¹ Concedido vía recurso Queja Excepcional 261-2024/Lima, del 10 de diciembre de 2024.



impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano². Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. Hechos

Según los términos de la acusación fiscal, en cuanto al delito de uso de documento público falso (fojas 2388-2440), los cargos consisten en lo siguiente:

Se le imputa al recurrente XXXX y otros, haber actuado en concierto de voluntades de manera dolosa y a sabiendas que su accionar constituía delito, usaron documentos públicos falsos, tales como las declaraciones juradas de autovalúo HR y PU correspondiente al lote de terreno signado con los números 3, 4 y 5 de la manzana D de la urbanización XXXX del distrito de La Victoria (actualmente, calle XXXX XXXX), respecto a los años 1997 y 1998, emitidos supuestamente por la Municipalidad Distrital de la Victoria a nombre del procesado XXXX; y también, los recibos de pago para dicho concepto signados con los números 426888 y 461242 que supuestamente corresponden a esa entidad edil; todo ello con el fin de que el recurrente obtenga a su favor la titularidad respecto de esos lotes de terreno, a través de un procedimiento natural de prescripción adquisitiva de dominio (solicitado por el encausado en noviembre y diciembre de 2013, ante la notaría). Del acervo probatorio, se determinó que el recurrente no tenía la titularidad ni ostentaba la posesión real del predio *sub litis*. No existe prueba de cargo o documento alguno que establezca de algún modo la transferencia de la propiedad entre el agraviado XXXX y el coprocesado XXXX Sánchez (quien, según la documentación que obra en autos, habría transferido los derechos posesionarios a XXXX y luego este habría hecho lo propio a favor del recurrente). Máxime si el agraviado sostuvo de manera coherente y contundente durante la secuela del proceso que él nunca vendió su lote de terreno ni lo ha ofertado. De igual forma negó conocer a los encausados. Además, su titularidad como propietario se encuentra registrada conforme consta en los Registros Públicos.

2.2. Calificación jurídica

La conducta atribuida al procesado se tipificó en el segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal:

Artículo 427. Falsificación de documentos

El que hace en todo o en parte, un documento falso a adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho con el

² Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, **con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días multa si se trata de un documento público**, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, si se trata de un documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso con las mismas penas. (Resaltado agregado)

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La defensa técnica, al fundamentar su recurso de nulidad (fojas 3149-3150), invocó las transgresiones de los derechos del debido proceso, tutela jurisdiccional y motivación de resoluciones judiciales; para ello, planteó los siguientes agravios:

3.1. La Sala incurrió en una incongruencia activa, al no haberse pronunciado respecto al segundo y tercer agravio planteado en el escrito de apelación, referido a la calidad de documento privado o público de las declaraciones juradas de autovalúo y de los recibos de pago de tributo.

3.2. Asimismo, la Sala volvió a incurrir en incongruencia activa, al alterar el debate procesal impugnatorio, pues señaló implícitamente algo que no es cierto; ya que el recurrente no reconoció el delito ni resarcíó a favor del agraviado el bien submateria, como equivocadamente se afirmó en el considerando 9.2 de la sentencia de vista. Además, esto tampoco fue materia de la expresión de agravios.

CUARTO. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante Dictamen 264-2025-MP-FN1°FSUPR.P (fojas 173-178 del cuadernillo formado en esta instancia), la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare **NULA** la sentencia impugnada, en razón a que se advierten defectos en la motivación, ya que la Sala superior no se habría pronunciado sobre alguno de los agravios planteados en el escrito de apelación con relación a la calidad de los documentos cuestionados, esto es si son públicos o privados; asimismo, que se pronunciaron por circunstancias que no fueron materia de agravio, habiéndose desviado el debate

impugnatorio. Por tanto, los agravios planteados por el recurrente deben ser amparados y reenviado para la emisión de un nuevo pronunciamiento.

QUINTO. DELIMITACIÓN DE PRONUNCIAMIENTO

5.1. Mediante la ejecutoria suprema del 10 de diciembre de 2024, contenida en la Queja Excepcional 261-2024/Lima, se declaró fundado el recurso de queja interpuesta por el sentenciado recurrente, en razón de que existiría una posible vulneración de los derechos del debido proceso, tutela jurisdiccional, de defensa y motivación de resoluciones judiciales, ya que se advirtió que la Sala superior ratificó la condena sin haberse pronunciado por uno de los agravios planteados en el escrito de apelación, esto es, determinar si los documentos cuestionados —declaraciones juradas de autoevalúo de 1997 y 1998, y los recibos de pago de tributo con los números 426888 y 461242— tenían la calidad de público o privado.

5.2. Entonces, el presente pronunciamiento está limitado a evaluar si se vulneraron aquellos derechos, específicamente, por la razón que fue concedida el presente recurso de nulidad.

SEXTO. SUSTENTO NORMATIVO

En forma previa a analizar la cuestión de fondo y que es materia de impugnación (si la sentencia condenatoria se encuentra debidamente motivada y, en consecuencia, conforme a ley), se deben considerar los siguientes preceptos legales:

6.1. El artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado prevé la garantía constitucional (de naturaleza procesal) de la motivación de resoluciones judiciales. Este precepto establece un deber jurídico atribuible al operador de justicia, mediante el cual se le exige que toda decisión judicial contenida en una resolución debe estar sustentada o amparada con argumentos suficientes y válidos. Por tanto, como señaló el Tribunal



Constitucional³: "La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas, es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables".

6.2. El artículo 298 del Código de Procedimientos Penales prevé las causas de nulidad; una de ellas (inciso 1) se produce cuando el acto procesal incurrió en graves irregularidades u omitió trámites o garantías establecidas en la ley procesal penal.

6.3. El artículo 280 del Código de Procedimientos Penales señala que la sentencia deberá apreciar las pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción (en su caso, la confesión).

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

7.1. Considerando los aspectos de derecho que habilitaron la tramitación del recurso de nulidad, se aprecia que el impugnante en su escrito de apelación (foja 3084) solicitó como pretensión impugnatoria, entre otras, que la Sala superior se pronuncie sobre la calidad pública o privada de los documentos cuestionados —declaraciones juradas de autoevalúo de 1997 y 1998, y los recibos de pago de tributo con los números 426888 y 461242—, dado que, para dicha parte, las instrumentales en referencia poseen carácter privado, en aplicación a lo normado en los artículos 235 y 236 del Código Procesal Civil, concordado con lo previsto en el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

El planteamiento formulado por el acusado constituye un aspecto fundamental a establecer como antecedente al análisis de fondo de responsabilidad, dado que permitirá una correcta subsunción normativa de los hechos.

³ Expediente 2937-2009-PHC/TC; Caso: Julio Antonio Fernández Becerra.



7.2. En ese contexto, de la sentencia de vista se aprecia que, si bien en el apartado "IV" de la parte expositiva la Sala superior cumplió con detallar de manera sucinta los agravios que el recurrente habría postulado en dicho extremo, precisando: "Señala que en el auto no existen elementos de juicio que acrediten que los documentos cuestionados tengan la calidad de documento público, como quiera que no cumple las exigencias detalladas en el artículo 235 del Código Procesal Civil"—, del estudio pormenorizado de los fundamentos de fondo no se verifica pronunciamiento fáctico ni jurídico que refleje el desarrollo de aquel postulado.

7.3. El Tribunal superior, en el apartado "VIII" de la sentencia de vista, referido a las "Conclusiones del Colegiado", dirigió su análisis a desarrollar los aspectos probatorios de responsabilidad, empero pese a la claridad de los agravios planteados por el impugnante en su recurso de apelación, replicados en la nulidad que convoca, no esgrimió fundamento alguno dirigido a absolver los cuestionamientos relacionados con la naturaleza de los documentos en cuestión. Si bien en el considerando **8.2.** se señala: "(...) que los pagos de

autoevaluó supuestamente realizado por el procesado XXXX ante la Municipalidad Distrital de La Victoria son inexistentes, sin embargo, **instrumentales públicos** que han servido de base para el trámite de prescripción adquisitiva de dominio iniciado por ante el despacho Notarial (SIC)", no se advierte que con eso el órgano de apelación pretendió dar respuesta al agravio en cuestión, pues lo expuesto forma parte del análisis de la vinculación del encausado con el hecho imputado, mas no como parte de un juicio de tipicidad en el marco de lo normado por el artículo 427 del Código Penal, que prevé como un elemento objetivo del tipo, la existencia de un documento falso o falsificado; el cual puede ser de carácter público o privado.

Justamente, dependerá de la calidad del documento para delimitar correctamente la conducta típica a imputar y, la consecuente pena legal correspondiente, considerando que el reproche penal será mayor si se está ante un documento falso de carácter público —si estamos ante un documento público, el marco penal es de 2 a 10 años de pena privativa de libertad; mientras

que, si se trata de un documento privado, la pena privativa abstracta abarca entre 2 a 4 años—.

7.4. La falencia en la motivación desplegada por la Sala superior resulta manifiesta. Si bien la motivación, puede ser escueta, concisa e incluso —en determinados ámbitos— por remisión⁴, su suficiencia se encuentra ligada a un razonamiento que presente, una explicación suficiente, lógico y jurídicamente, capaz de permitir a las partes identificar, incluso de manera implícita los criterios fácticos y jurídicos que sostienen la decisión, lo cual no se advierte en el caso concreto. El planteamiento formulado por el recurrente no fue absuelto en ningún aspecto por parte del Tribunal de Apelaciones, con lo cual se afectó el deber de motivación como correlato del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.

7.5. Este vicio no representa un mero incidente u error factible de subsanación, no cabe saneamiento ni convalidación ante esta instancia dada la inexistencia de argumentación, como tal constituye la inobservancia de las garantías de la norma procesal. Por tanto, nos encontramos ante una nulidad absoluta, que “se muestran o existen de pleno derecho al vulnerar sustancialmente garantías constitucionales, y pueden ser declaradas de oficio en cualquier estado y grado del proceso”⁵.

7.6. Por tales consideraciones, resulta necesario que se emita un nuevo pronunciamiento, previa vista de causa por otro Colegiado superior, que deberá realizar un estudio minucioso y pormenorizado de los autos, y atender de manera suficiente los cuestionamientos realizados por el recurrente, especialmente para determinar si las declaraciones juradas de autoevalúo y recibos de pagos de tributos, *sub litis*, resultan ser de carácter privado o público, según lo planteado en el escrito de apelación. El nuevo Tribunal superior deberá tramitar la causa con la mayor celeridad posible,

⁴ ACUERDO PLENARIO N.º 6-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once. Asunto: Motivación escrita de las resoluciones Judiciales y el principio de oralidad: Necesidad y forma. Fundamento jurídico 11.

⁵ Rosas Yataco, Jorge. *Tratado de derecho procesal penal*. Tomo I. Primera edición 2013. Editorial Instituto Pacífico, p. 396.



bajo responsabilidad, teniendo en cuenta el plazo transcurrido a la fecha desde la comisión de los hechos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República impariendo justicia a nombre del pueblo, acordaron:

- I. Declarar **NULA** la sentencia de vista del diez de mayo de dos mil veinticuatro (fojas 3124-3131), expedida por la Séptima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima. Mediante el cual resolvió: **a) confirmar** la sentencia de primera instancia del veintidós de junio de dos mil veintitrés (fojas 3001-3030), en el extremo que condenó a **XXXX** como autor del **delito de contra la fe pública uso de documento público falso** —en agravio de **XXXX**; y se fijó en siete mil soles el monto de la reparación civil—que deberá pagar de forma solidaria y como pena pecuniaria setenta días multa, **b) revocó** la misma sentencia, en el extremo que le impuso al referido encausado cuatro años y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva; reformándola, le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta.
- II. **ORDENAR** se expida nueva sentencia de vista por otro Colegiado superior, en atención a las razones expuestas en la presente ejecutoria suprema.
- III. **DEVOLVER** los autos al Tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA
BACA CABRERA
TERREL CRISPÍN
VÁSQUEZ VARGAS
BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ
VV/ZA